

la fecha en que expire el plazo establecido para la presentación de solicitudes, y de que se compromete a prestar el juramento o promesa previsto en el art. 459 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

c) Relación de méritos que, a efectos de preferencia, se establecen en los arts. 482.3 y 431.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (modificada por L.O. 16/94) y art. 38.2 del Reglamento Orgánico de Secretarios Judiciales, especificando, entre otros extremos, los siguientes:

1. Título de Doctor en Derecho, en su caso.

2. Ejercicio del cargo de Secretario Sustituto o de Provisión Temporal, Magistrado Suplente, Juez Sustituto o Fiscal Sustituto, con indicación del Juzgado o Tribunal donde desempeñó tales cargos y el tiempo durante el cual los hubiere desempeñado.

3. Acreditación, en su caso, de haber aprobado oposiciones a otros Cuerpos Jurídicos del Estado, en que se exija para su ingreso Título de Licenciado en Derecho.

4. Menció n, en su caso, del desempeño de actividad docente en alguna de las situaciones previstas en los arts. 33 y 34 de la Ley Orgánica 11/1983, de 23 de agosto, de Reforma Universitaria en Materias Jurídicas en Centros Universitarios, con concreción de las asignaturas impartidas y el tiempo y lugares de ejercicio de dicha actividad.

5. Certificación académica personal para acreditar el expediente universitario del solicitante, a lo largo de su Licenciatura en Derecho.

6. Manifestación formal referida a la preparación de oposiciones a Secretario de la Administración de Justicia, Carrera Judicial y Fiscal, o cualesquiera otras vinculadas a las Administraciones Públicas para las que sea requisito necesario la Licenciatura en Derecho, con menció n, en su caso, del nombre de la academia o del preparador o preparadores.

d) Indicación, por orden de preferencia, de la plaza o de las plazas que pretenda cubrir de entre las convocadas en el concurso.

e) Compromiso de tomar posesión de la plaza, para la que resulte nombrado, en los plazos previstos, y una vez prestado el juramento o promesa prevenido legalmente.

A las instancias se acompañarán inexcusablemente fotocopia del Documento Nacional de Identidad, los documentos exigidos con carácter general para acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos, y a los acreditativos de los méritos preferenciales alegados por el solicitante o copia autenticada de los mismos.

Quienes aleguen el mérito contemplado en el apartado b) del número 2 del art. 431 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en relación con el art. 482.3 de la misma Ley) y en el párrafo 2.b), punto 1, del art. 38 del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales, deberán acompañar informe del Presidente del Tribunal Superior, Presidente de la Audiencia Provincial o Fiscal Jefe de la Fiscalía de dicho Tribunal Superior, en su caso, de los Organos Judiciales en que haya ejercido con anterioridad sus cargos, que acredite su demostrada aptitud en los mismos, junto con certificación acreditativa de los períodos de ejercicio efectivos de la función respectiva.

Quinta. Los nombramientos se harán por el período de un año, sin perjuicio de la posibilidad de prórroga a que se refieren los arts. 432.2 de la citada Ley Orgánica del Poder Judicial y 40 del mencionado Reglamento Orgánico.

Sexta. La selección y nombramiento de los Secretarios en Régimen de Provisión Temporal se efectuará por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con aplicación motivada de las reglas de preferencia, previstas en los arts. 482.3 y 431.2 de la Ley Orgánica del Poder

Judicial y art. 38 del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales.

Séptima. El cese de los Secretarios en Régimen de Provisión Temporal se producirá con arreglo a lo establecido en el art. 433 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y art. 40.2 del Reglamento Orgánico de Secretarios.

El presente Edicto publíquese en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, para su difusión y demás efectos.

Granada, 29 de noviembre de 2002.- El Secretario de Gobierno, Francisco Ibáñez Revelles.

TRIBUNAL DE CUENTAS

EDICTO dimanante del procedimiento de reintegro por alcance núm. A104/02. (PD. 3716/2002).

Por el presente se hace público, para dar cumplimiento a lo acordado por el Excmo. Sr. Consejero de la Sección de Enjuiciamiento del Tribunal de Cuentas por providencia de fecha dos de diciembre de dos mil dos, dictada en el procedimiento de reintegro por alcance núm. A104/02, del Ramo de Corporaciones Locales (Ayuntamiento de Marbella), provincia de Málaga, que en dicho Tribunal se sigue juicio contable con motivo del presunto descubierto producido en los fondos públicos por valor de cuarenta y tres mil seiscientos veinticinco euros con seis céntimos (43.625,06 €), como consecuencia de las irregularidades detectadas en la gestión económico-financiera de la Sociedad Andalucía Hotel, S.A., lo cual se hace saber con la finalidad de que los legalmente habilitados para el mantenimiento u oposición a la pretensión de responsabilidad contable puedan comparecer en los autos, personándose en forma dentro del plazo de nueve días.

En Madrid a dos de diciembre de dos mil dos.- El Letrado Secretario.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE ALMERIA

EDICTO de la Sección Tercera dimanante del rollo de apelación núm. 228/2002. (PD. 3743/2002).

NIG: 0401337C20020000700.

Núm. Procedimiento: Ap. Civil 228/2002.

Asunto: 300457/2002.

Autos de: Menor Cuantía 193/2000.

Juzgado de origen: Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Núm. Tres de Roquetas de Mar.

Apelante: Mármoles Pérez Egea, S.L.

Procurador: Fuentes Mullor, M.ª Dolores.

Abogado: Rosa Dolores Martínez Romera.

Demandado-Apelado: Oreyal, S.L. Construcciones y Reformas.

EDICTO

Audiencia Provincial de Almería núm. Tres.

Recurso Ap. Civil 228/2002.

En el recurso referenciado, se ha dictado la resolución cuyo texto literal es el siguiente:

Audiencia Provincial de Almería.

Sección Tercera.

Rollo Apelación Civil núm. 228/02.

Sentencia Número...

Ilmos. Sres.

Presidente: Doña Tarsila Martínez Ruiz.

Magistrados:

Doña Soledad Jiménez de Cisneros y Cid.

Doña María Dolores Manrique Ortega.

En la Ciudad de Almería, a 15 de octubre 2002.

La Sección 3.^a de esta Audiencia Provincial ha visto y oído en grado de apelación, Rollo número 228/02, Autos 193/00, sobre reclamación de cantidad entre partes, de una, como apelante, Mármoles Pérez Egea y como apelada Oreyal, S.L., Construcciones y Reformas y don Francisco Gómez Verde, representada la primera por el Procurador doña Dolores Fuentes Mullor y dirigida por el Letrado doña Rosa Martínez Romera y la segunda en rebeldía.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Se aceptan los de la sentencia apelada como relación de trámites y antecedentes del procedimiento.

Segundo. Por el Ilmo. Sr. Juez del Juzgado de 1.^a Instancia número Tres de Roquetas de Mar, en los referidos autos se dictó sentencia con fecha 29 de octubre de 2001.

Tercero. Contra la referida sentencia y por la representación procesal de Mármoles Pérez Egea, se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación, que fue admitido en ambos efectos, elevándose los autos a este Tribunal, previo emplazamiento de las partes en el término legal, donde se formó el Rollo correspondiente, en el que oportunamente comparecieron las mismas, y, seguido el recurso por sus trámites, se señaló día para votación y fallo teniendo lugar el 15 de octubre de 2002, solicitando la revocación de la sentencia que absolvía al codemandado, administrador de la empresa, Sr. Gómez y que se dictare nueva sentencia condenando solidariamente a los demandados al pago de la cantidad solicitada, no compareciendo en esta alzada los demandados.

Cuarto. En la tramitación de esta instancia, se han observado las prescripciones legales.

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Magistrado doña Soledad Jiménez de Cisneros y Cid.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Frente a la sentencia que, estimando la demanda contra la Entidad Oreyal, S.L., condenaba a la misma al pago de la cantidad de 1.850.000 pesetas más interés devengados en virtud de contrato de suministro de mercancías, absolvía al Administrador único de dicha sociedad por no concurrir los supuestos del artículo 133, 134, 135 de la L.S.A., opone la actora apelante error en la apreciación de la prueba en tanto que sí ha acreditado según sus alegatos la negligencia del mismo.

Disponen al efecto los artículos 104 y 105 de la Ley de sociedades de responsabilidad limitada que esta clase de sociedades se disolverán por consecuencia de pérdidas que dejen reducido el patrimonio contable a menos de la mitad del capital social, a no ser que éste se aumente o se reduzca en la medida suficiente, estando los administradores obligados a convocar la Junta general en el plazo de dos meses para que adopte el acuerdo de disolución y si el acuerdo social

fuese contrario a la disolución o no pudiera ser logrado, a solicitar la disolución judicial de la misma incurriendo en responsabilidad solidaria por todas las deudas sociales en caso de incumplimiento.

Los artículos 127, 133, 134 y 135 de la Ley de sociedades anónimas, a los que el artículo 69 de la Ley de sociedades de responsabilidad limitada se remite, ordena que los administradores desempeñarán su cargo con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal, respondiendo frente a los acreedores sociales del daño que causen por actos contrarios a la Ley o a los estatutos o por los realizados sin la diligencia con la que deben desempeñar el cargo; los acreedores de la sociedad podrán ejercitar la acción de responsabilidad contra los administradores siempre que el patrimonio social resulte insuficiente para la satisfacción de sus créditos, sin perjuicio de las acciones de indemnización que les puedan corresponder por actos de los administradores que lesionen directamente los intereses de aquéllos.

Es prácticamente unánime la doctrina y jurisprudencia que constata la mayor amplitud con que la responsabilidad personal de los Administradores se presenta en la vigente Ley de sociedades de responsabilidad limitada en relación con la normativa contenida en la Ley anterior, pues mientras en ésta dicha responsabilidad personal se derivaba de los actos realizados con malicia, abuso de facultades o negligencia grave, en la actual bastan los actos realizados sin la diligencia con que deben desempeñar su cargo, que no es más que la exigida a un ordenado empresario y a un representante leal: Es decir, se ha sustituido la culpa lata requerida en la legislación anterior por la simple culpa leve en abstracto exigida para ello en la legislación vigente.

Conforme a la vigente regulación «los administradores responderán frente a la sociedad, frente a los accionistas y frente a los acreedores sociales del daño que causen por actos contrarios a la Ley o a los estatutos o por los realizados sin la diligencia con la que deben desempeñar el cargo» (art. 133), la cual, según el art. 127 será la de un ordenado empresario y la de un representante legal; pudiendo los acreedores ejercitar la acción social de responsabilidad contra los administradores cuando no haya sido ejercitada por la sociedad o sus accionistas, siempre que el patrimonio social resulte insuficiente para la satisfacción de sus créditos (art. 134,5) y respondiendo los reiterados administradores solidariamente de las obligaciones sociales, cuando incumplan la obligación de convocar la junta general o cuando no soliciten la disolución de la sociedad (art. 262,5 ya comentado); así como la individual (art. 135).

Así vemos que hoy los administradores sociales responden frente a terceros por los daños causados por actos contrarios a la Ley -no convocar la Junta general, que impone el art. 262- o a los estatutos o por los realizados sin la diligencia debida. Son tres alternativas, lo que nos lleva a estimar que las dos primeras conllevan ya o llevan ínsita una actuación maliciosa o gravemente negligente, salvo prueba en contrario, estimando, en definitiva, que acreditado un acto contrario a la Ley o a los Estatutos, y la existencia de un daño o perjuicio, la carga de probar que la actuación de los administradores no ha sido la causa pesa sobre éstos y no sobre el perjudicado, cuando se lesionen directamente los intereses de los acreedores (art. 135 LSA).

Igualmente, los reiterados administradores responden solidariamente de todas las obligaciones no extinguidas de la sociedad, sin condicionamiento alguno y a salvo de que, conforme al núm. 2, art. 133, pruebe o prueben que, no habiendo intervenido en el acto o adopción del acuerdo o en su ejecución, desconocían su existencia o, conociéndola, hicieron todo lo conveniente para evitar el daño o, al menos, se opusieron expresamente a aquél. En este sentido, las SSTs 13 febrero 1990, 4 noviembre 1991, 25 mayo 1993, 22 abril 1994, 22 junio 1995 y 28 febrero 1996, exigían tanto para que prosperase la acción social de responsabilidad (art. 79 L 17

julio 1951) como la individual (art. 81) la prueba de: a) Existencia de un daño a tercero. b) Conducta culposa de los administradores. c) Relación causal entre el daño y la actuación negligente de los dichos gestores. d) Condición de acreedores de los reclamantes, cuanto a la concurrencia de los requisitos a) y d), en el presente caso, no existe la más mínima duda y han quedado perfectamente acreditados en el caso que nos ocupa.

Por lo que hace al requisito b, exigía la Ley anterior que la actuación de los administradores hubiera sido maliciosa, con abuso de facultades o gravemente negligente (art. 79), en tanto que el art. 133 actual les hace responsables cuando lo causen por actos contrarios a la Ley o a los Estatutos -cualquiera que sea su diligencia, lo que es lo mismo que decir en todo caso- o por los actos realizados sin la diligencia con que deben desempeñar el cargo; que es la de un ordenado empresario y de un representante legal (art. 127).

Segundo. Con referencia al caso presente resulta que las mercaderías que originaron la deuda a que se contrae el presente procedimiento se adquirieron durante la gestión del Sr. Valverde, librándose sendas letras de cambio (documentos núms. 15 y 16) por total de 1.763.730 pesetas, que generaron gastos al no haber sido atendidas en su momento, teniendo pues un crédito, la actora frente a la sociedad de la que el codemandado es Administrador. Se dan pues los requisitos a y d. No obstante los anteriores datos por sí solos resultan ciertamente insuficientes para concluir en una acción culposa en los extremos ya mencionados del administrador. No consta inactividad alguna de la empresa, manteniendo su domicilio en el mismo lugar en que fue emplazada, tampoco se observa situación especial destacable de la certificación procedente del Registro Mercantil, apareciendo con un capital social superior al pasivo, no constando por ende situación de crisis que exigiera al Administrador haber convocado Junta, solicitado modificación en el capital social o cualquier otra conducta como la posible disolución en su caso. De las propias manifestaciones del Sr. Valverde, posición sexta y octava, resulta el intento de éste de satisfacer la deuda social solicitando una espera hasta lograr el cobro de créditos de la sociedad que representaba, reconociendo la actora los contactos habidos extrajudicialmente para satisfacción de su crédito. Si bien es cierto que el pasivo ascendía a 1.800.000 pesetas, el capital social según certificación registral es de 3.600.000 pesetas. En definitiva, no se ha acreditado la más mínima actuación negligente por parte de los administradores de la que pueda surgir responsabilidad frente a terceros, y por ello procede, como se dijo la íntegra confirmación de la Sentencia y la desestimación del recurso y todo ello con expresa condena al recurrente al pago de las costas de esta alzada de acuerdo con lo que preceptúa el art. 398 en relación con el art. 394 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil.

Vistas las disposiciones citadas y demás de pertinente y general aplicación.

Fallamos: Que con desestimación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada con fecha 29 de octubre de 2001 por el Ilmo. Sr. Juez del Juzgado de 1.ª Instancia número Tres de Roquetas de Mar en los autos 193/00, sobre reclamación de cantidad de los que deriva la presente alzada, debemos confirmar y confirmamos dicha resolución con imposición de las costas de esta alzada al apelante.

Devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia acompañados de certificación literal de la presente resolución a efectos de ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En atención al desconocimiento del actual domicilio o residencia de la parte Demandada Oreyal, S.L., Construcciones y Reformas, por providencia de fecha 28.11.2002 el Tribunal,

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 497 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, ha acordado la publicación del presente Edicto en el tablón de anuncios del Tribunal y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, para llevar a efecto la diligencia de Notificación de Sentencia.

En Almería, a 28 de noviembre de 2002.- El/La Secretario Judicial.

EDICTO de la Sección Tercera dimanante del rollo de apelación núm. 260/2002. (PD. 3742/2002).

Sentencia núm.

Ilmos. Sres.

Presidenta: Doña Társila Martínez Ruiz.

Magistrados: Don Jesús Martínez Abad. Doña Soledad Jiménez de Cisneros y Cid.

En la Ciudad de Almería, a tres de diciembre de 2002.

La Sección Tercera de esta Audiencia Provincial ha visto y oído en grado de apelación, rollo número 260/02, los autos procedentes del Juzgado de 1.ª Instancia núm. Uno de Vera, seguidos con el número 15/01, sobre Menor Cuantía, entre partes, de una como apelante Renault Financiaciones, S.A., representado por el Procurador don Juan Antonio Nieto Collado, y dirigida por el letrado don Alfredo Solana López y, de otra como apelado doña Luisa Tapia Castro representada por el Procurador don Juan Carlos López Ruiz y dirigido por el Letrado don Manuel Ruiz Orozco, siendo también apelados don Juan Luis López Tapia y don José López Fernández, estos en estado de rebeldía.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Se aceptan los de la sentencia apelada como relación de trámites y antecedentes del procedimiento.

Segundo. Por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez del Juzgado de 1.ª Instancia núm. Uno de Vera en los referidos autos se dictó Sentencia con fecha 31 de diciembre de 2001, cuyo Fallo dispone: «Que estimando como estimo la demanda formalmente interpuesta por el Sr. Procurador don Juan Antonio Nieto Collado, en nombre y representación de Renault Financiaciones, S.A., frente a don Juan Luis López Tapia, debo condenar y condeno a éste a abonar a la actora la cantidad de 2.479.553 pesetas de principal, más los intereses de demora devengados en la forma pactada, desde el vencimiento del contrato, con expresa condena al demandado de las costas causadas en esta instancia. Y que desestimando como desestimo la demanda formalmente interpuesta por don Juan Antonio Nieto Collado, en nombre y representación de Renault Financiaciones, S.A., frente a don José López Fernández y doña Luisa Tapia Castro, debo declarar y declaro no haber lugar a las pretensiones deducidas en la misma con expresa imposición a la actora de las costas causadas en esta instancia».

Tercero. Contra la referida Sentencia y por la representación procesal de la parte apelante, se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación, que fue admitido en ambos efectos, elevándose los autos a este Tribunal, donde se formó el rollo correspondiente, y seguido el recurso por sus trámites, se señaló día para la votación y fallo, la que tuvo lugar el día 28 de noviembre de 2002, solicitando el Letrado de la parte apelante la revocación de la Sentencia de instancia en lo referente a la imposición de costas efectuada a esa parte, sin hacer expresa imposición de costas en cuanto a la codemandada doña Luisa Tapia Castro en la primera instancia y el Letrado de la parte apelada la confirmación de la Sentencia